

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Illmo. Sr.—Se ha impu esto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la exposicion de fecha 7 del presente, y del cuaderno que la acompaña, en que por conducto de este ministerio pide por segunda vez V. S. I. la revocacion de la ley espedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República: y me ha mandado S. E. contestar, que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales espongo en mi comunicacion de 5 de este mes, no le es dado acceder á la solicitud de V. S. I. Me manda igualmente que con el objeto de que la nacion se satisfaga de que el único y poderoso estímulo que mueve al supremo gobierno es el bien público, me encargue de contestar los fundamentos alegados por V. S. I. en la exposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajos en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operario es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. I. tiene sobrada justicia, cuando asegura que los ministros del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia: por la misma razon, la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que deben ena-

genarse, continúen disfrutando las mismas rentas que antes tenían, para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion: no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. I. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supuestas las actuales circunstancias de la República conviene que la Iglesia posea bienes raices; en otros términos, si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la nacion. Bajo este punto de vista, y no bajo el de la cóngrua sustentacion de los ministros del culto á quienes México mejor que ninguna otra nacion, ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la Sinagoga, figura imperfecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos biens raices: Y dijo el Señor á Aaron: "En la tierra de ellos (de los israelitas) *nada poseeréis*, ni tendreis parte entre ellos; yo soy tu parte y tu heredad en medio de los hijos de Israel. Mas á los hijos de Leví he dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el tabernáculo de la alianza.... Sirviéndome solo los hijos de Leví en el tabernáculo, y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable será en vuestras generaciones. *Ninguna otra cosa poseerán*, contentos con la ofrenda de los diezmos, que he

separado para sus usos y necesidades." Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia, ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo! Cuando el Fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio, no les permitió ciertamente que poseyesen nada de las cosas temporales: "Id, les dijo, predicad, diciendo: Que se acercó el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios; graciosamente recibisteis, dad graciosamente. *No poseais oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas, porque digno es el trabajador de su alimento.*" ¿Y cómo obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su divino Maestro! El apóstol San Pablo, á pesar de que reconocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabajo de sus manos. "De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, porque tengo para mí que es mejor morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria." ¿Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento tenga tan pocos imitadores!

Pero lo que ha causado mayor sorpresa al Exmo. Sr. presidente, es ver que el mismo testo que alega V. S. I. de los hechos de los apóstoles, es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes rai-

ces. "Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado testo, los *vendian*, y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los apóstoles, y se repartia á cada uno segun lo que habia menester." Ahora bien, los cristianos recién convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia; si pues al entrar en su gremio, vendian sus posesiones, y el precio de ellas depositaban á los piés de los apóstoles, es claro que no adquiria la corporacion bienes raices; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que este fué el verdadero espíritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los Santos Padres en varios pasajes de sus obras: "Te suplico, decia San Gerónimo á Nepociano, y no cesaré de amonestarte reiteradamente, que no estimes el oficio del clerico como un género de antigua milicia; esto es, que no busques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo, para que no se diga de tí: las riquezas de los clérigos no les aprovecharon. Pues muchos hay que son mas ricos de monjes, que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenian cuando lo estaban al diablo rico y falaz: de manera que llore la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos." Ya antes habia dicho el ilustre Dr.: "El que algo tiene fuera del Señor no tendrá al Señor por parte; v. g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parte suya." No podia espresarse de otra

manera el sábio sacerdote que cuando los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, revocaron la ley que prohibió á las iglesias la facultad de adquirir; lejos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras: "De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menos por sus virtudes."

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. I. de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la esposicion, deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su arbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comunicacion anterior, á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el soberano temporal tiene espedito su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia. No pretendo, Illmo. Sr., que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables, cuya competencia no dejará de reconocer V. S. I. Dice San Agustin: "Oíd vosotros, judíos y gentiles, oíd todos los reinos de la tierra: *yo no impido vuestra dominacion en este mundo*: venid al reino que no es de este mundo, venid creyendo y no os endurezcáis *por el temor*. Cierto es que el profeta dijo: yo he sido constituido por él rey sobre Sion, y sobre su monte santo; pero aquella Sion y aquel monte no son de este

mundo." Pues bien, si Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los príncipes de la tierra, es claro que éstos conservaron la misma que tuvieron antes de su venida; ¡y habrá quien dude que entonces tenian facultad para dictar reglas sobre los privilegios que disfrutasen sus súbditos? ¡Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imágen del César, por qué pagó tributo? *No dió de lo suyo sino que volvió al mundo lo que era del mundo*: y tú, si no quieres ser contrario al César, *no pretendas tener las cosas que son del mundo*; si nada quieres deber al rey de la tierra, abandónalo todo, y sigue á Cristo."

Hablando el R. P. San Gelasio al emperador Anastasio, le dice entre otras cosas estas palabras: Dos son, augusto emperador, las potestades soberanas que gobiernan este mundo; la sagrada autoridad de los pontífices, y la potestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los mismos reyes tienen que dar cuenta al Señor en el juicio divino. Bien conoces, hijo clementísimo, que aunque por tu dignidad gobiernas al género humano, debes someterte á los que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guian por el camino de la salvacion; y cuando disponen en el orden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de los sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos: sabes que en esta materia dependés de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de

la religion, conociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, *están sujetos á tus leyes en el órden público, y escludidos de los negocios temporales, no se oponen á tus disposiciones; ¿cómo no debes tú obedecer á los que estan destinados para dispensar los divinos misterios?* Seria un absurdo suponer que los bienes temporales, solo porque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas, cambian de naturaleza, y se convierten en espirituales; y si esto es cierto, ¿por qué los compran y los venden? ¿Por qué comercian con ellos? ¿No saben que está prohibido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetos al comercio de los hombres; si pueden venderse, donarse, permutarse y prescribirse; dejemos á los soberanos temporales que se ocupen de ellos, y piensen los sacerdotes de Jesucristo, encargados de los divinos misterios, en desempeñar su augusta mision sobre la tierra. "Vuestra potestad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pecados, *no sobre los bienes temporales*: para remitir y perdonar éstos, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, os fueron dadas las llaves del reino de los cielos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (Rom. Pontífice, su discípulo), sino lo que tenia, lo que tuvo, eso te dió: el cuidado y universal solicitud sobre todas las iglesias. ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo. *No dominando en el clero, sino haciéndooos el modelo de la grey.* Y porque no creas que solo por humildad lo dijo, en el Evangelio donde está la voz de la verdad, se dice tambien: "Los reyes

de las naciones dominan "sobre ellas, pero vosotros no así." Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas, lo diré con el célebre escritor, Hugo de San Víctor. Nunca las posesiones pueden librarse de la competencia de la potestad real, de manera que "si lo "exige la razon y lo pide la necesidad no puede inter- "venir en ellas" la misma potestad, y ellas dejan de estar obligadas á prestarle la debida obediencia." No cabe duda en que los padres y doctores de la Iglesia, que han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de esponer cuál ha sido la conducta que naciones eminentemente católicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un testo de San Agustin, citado en mi anterior comunicacion: "*Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.*" Para darle su verdadera inteligencia, creo que V. S. I. no juzgará incompetente la autoridad de D. Fr. José Luis de Lila, religioso agustiniano, obispo electo de Guamanga: en el dictámen sobre la obra, cuyo título es: "Tratado de regalía de amortizacion, de D. Pedro Rodriguez Campomanes, pone estas palabras...." Finalmente, me parece, que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos, que nacen con la soberanía, *para poner límites á las adquisiciones estables de los que nacen, y se mantienen sus vasallos*, pues haciéndose éstas por derecho civil y humano puede, y aun *debe* el príncipe, por su suprema potestad

legislativa. . . . restringirlas y arreglarlas á lo equitativo, cuando fueren abusivas en el exceso ó en el modo. Poco deja el erudito autor que añadir á lo mucho y escogido con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi grau P. San Agustin, cuyo modo de pensar, en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en *mil* lugares de sus obras; pero donde está terminante, es en la 2. part. del tít. 3, cap. 1, tract. 6, pág. 340, letra G, impres. de San Mauro. Dice pues el Santo Dr., hablando de las haciendas de la Iglesia: "Ecce sunt villae: quo jure defendis villas? Divino, anc humano? Nam jure divino, domini est terra, et plenitudo ejus: pauperes, et divites, Deus de uno limo fecit; et pauperes et divites una terra suportat. Jure tamen humano dicis: haec villa mea est, haec domus mea hic servus meus. Jure ergo humano, jure imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et reges saeculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus leges imperatorum, et secundum ipsas hagamus de villis? Si jure humano vultis possidere, recitemus leges imperatorum." Y en el número 26, letra C, dice: "Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixi, de jure humano agitur. Et tamen apostolus voluit servire regibus, voluit honorari reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere: Quid mihi et regi? Quid tibi ergo et possessioni? Per jura regum possidentur possessiones." Dixisti: quid mihi et regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura humana renunciasti, quibus possidentur possessio-

nes." Y no carecia de fundamento el ilustrado censor del Sr. Campomanes, pues en el seno mismo del sagrado Concilio de Basilea habia dado esta misma inteligencia á las palabras de San Agustin, Juan de Polemar, arcedean de Barcelona, y auditor de causas en el palacio apostólico, en la oracion que pronunció contra el artículo de los embajadores de Bohemia, relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador: ". . . .ad probandum antecedens allego Augustinum super Joannim, homil. C. juxta finem, ubi sic ait: (pone aquí el testo, y dice en seguida:) Hæc Augustinus. Ex quo dicto duo patent: Primo quod Ecclesia habet fundos et villas; secundo *quod omne dominium horum bonorum, quæ dicuntur bona fortunæ á jure humano est: unde quisque possidet quod possidet, nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano; ergo civile dominium. . . .*" Con tan respetables guías, Illmo. Sr., nunca creí haber errado en la inteligencia de este testo.

Ocho arzobispos, veintisiete obispos, treinta y seis diputados por otras iglesias, y dos agentes generales del clero francés, estendieron la famosa acta que se conoce con el nombre de Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiástica, cuyo art. 1.º dice: "Declaramos: Que ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia han recibido de Dios otra autoridad que "sobre las cosas

espirituales, y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles," pues el mismo Jesucristo nos enseña: "que su "reino no es de este mundo;" y en otra parte: "que debemos dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios;" por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel testo del apóstol San Pablo: "que todo hombre se sujete á las potestades superiores, por que no hay potestad que no venga de Dios, y él es el que ordena las que están sobre la tierra: aquel, pues, que se opone á las potestades, resiste al órden de Dios. Nosotros, pues, declaramos: "que los reyes y "los gobiernos no están sujetos por ordenacion "divina á ninguna potestad eclesiástica en los "casos temporales;" que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia;...y que esta doctrina necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa á la Iglesia que al Estado, debe seguirse inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos padres y á los ejemplos de los santos."

¿Será necesario alegar la multitud de leyes españolas, las innumerables consultas del Consejo de Castilla, y las doctrinas de los mas respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiásticos? Cual haya sido la conducta de la nacion española en esta materia, lo manifiesta claramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del Consejo de Castilla, presentó en 12 de Diciembre del año de

1713:....."segun lo resuelto, dice, por el señor rey D. Alonso el XI, en la era de 1386, por los señores reyes católicos en el año de 1499, y 1505, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, y por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del Consejo de 1.º de este mes, en España solo deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe esplicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento esplicados, y en las *materias temporales y jurídicas, gubernativas y contenciosas*, no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la República, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio, y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad média, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal, fué la raiz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En romper esa union monstruosa y anticristiana, y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos

donde empiezan y terminan sus respectivas facultades, está el remedio de tantos males. Así lo acredita la experiencia, y lo persuaden concordemente la razón y el Evangelio." Muy desgraciada sería la suerte de las naciones, si su buena administración interior y su independencia se pospusiera á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. I. lee con atención la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia, ni convierte en usos propios sus réditos, en consecuencia, el capítulo 11 de la sesión 22 *de reformatione* del concilio de Trento, y el párrafo 1.º tit. 8.º lib. 3.º del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S. I. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene la plena confianza de la notoria ilustración y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia, y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. S. I. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que anima á S. E. por la felicidad de su país. Cuando el supremo gobierno presentó á S. Santidad á V. S. I. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; cree por lo mismo su S. E. que la cuestión que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tener otro término que el que exigen la tranquilidad y el bienestar de la nación.

Al comunicarlo de orden del Exmo. Sr. presidente á

V. S. I., tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, 16 de Julio de 1856.—*Montes*.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo Sr presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

"Es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna y el oficial mayor del ministerio de hacienda D. Pedro Fernandez del Castillo, el pago que en 9 de Junio de 1854 se mandó hacer á la casa de la viuda de Martinez del Campo y C.ª de doscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos en permisos de algodón, para amortizar el crédito de trescientos cincuenta mil pesos, que en bonos de la estinguida moneda de cobre y de cosecheros de tabaca presentó dicha casa.

Dado en México, á 14 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José M. Cortéz y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Antonio Gordo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*. Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1856.—*Montes*.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:*

“El pago de trescientos veintitres mil setecientos sesenta y cuatro pesos, mandado hacer á los Sres. García Despons y Kern por órden de 14 de Febrero de 1854, es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el ministro de hacienda D. Luis Parres y los secretarios del despacho que concurrieron con su voto á esta determinacion.

Dado en México á 19 de Julio de 1856.—*Vicente*

López, diputado presidente—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José M. Cortéz y Esparza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Miguel Lerdo de Tejada*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 5.^a—Circular núm. 108.—Estando prevenido por las supremas disposiciones de 3 de Marzo y 10 de Mayo últimos, de conformidad con la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre anterior, que se continúe el descuento del centavo por peso de que habla el decreto de 24 de Octubre de 1853 á todos los militares, bien sean de tropas permanentes ó nacionales que estén á sueldo, y que las tesorerías de los Estados y oficinas pagadoras, remitan mensualmente á la tesorería de Inválidos establecida en esta capital lo que recauden por dicho impuesto, siempre que no hubiere agentes de fomento en dichos Esta-

dos ó Territorios, pues en caso contrario, á dichos agentes deberán las espresadas oficinas hacer la entrega del descuento de que se trata; y como hallan ocurrido algunas dudas sobre el particular con perjuicio de este fondo, el Exmo Sr. presidente sustituto se ha servido prevenir, que dichos agentes cuiden de recojer de las respectivas pagadurías el producto del centavo por peso y remitirlo á la tesorería de Inválidos en los términos que previene el artículo 3.º de la citada ley de 24 de Octubre de 1853, que dice: “El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá en letras seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes al tesorero de la oficina, que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la disminucion que produzca el cambio.”

Y de suprema orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el*

art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Francisco Cortazar y Vaca de la edad que le falta para que pueda manejar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretarlo siguiente:*

Artículo único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la esportacion por el

puerto de Guaymas, de oro y plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, segun el referido decreto espresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 29 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Ramon y á D. Francisco de P. Marroñ y Carballo de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes, y comparecer en jui-

cio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion, *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al Ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Montes*.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—Circular.—En oficio de 23 de actual me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Algunos de los jefes y oficiales comprendidos en la capitulacion de Puebla el 23 de Marzo último, y que fueron indultados por el decreto de 27 de Abril último, nienen cuentas que rendir en los cuerpos á que pertenecieron, cuyas cajas se están liquidando en el estado mayor del ejército; y siendo necesario que verifiquen la espresada rendicion de las cuentas, el Exmo. Sr. presidente sustituto hatenido á bien disponer que V. E. se sirva prevenir á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, que á la mayor brevedad posible remitan noticia circunstanciada de los individuos compren-

didados en los espresados decretos, que residan en la demarcacion de su mando, con espresion de los puntos á donde les hayan fijado residencia, á fin de que con esos datos pueda el mismo estado mayor hacerles las reclamaciones respectivas que sean de su resorte.”

Y de suprema orden lo traslado á V. E. para los fines espresados.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lafragua*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular núm. 41.

Dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que á precisa vuelta de correo remita V. á este ministerio relacion circunstanciada de los señores jefes y oficiales permanentes y activos que existan en la demarcacion de su mando, con espresion de las comisiones que desempeñen.

Lo que commnico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1856.—*Soto*.